

**Expte. DII-1174/2003-9**

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Plaza del Pilar, 18  
50003 ZARAGOZA**

## **I.- ANTECEDENTES.**

**Primero.-** En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

**Segundo.-** En el mismo se aludía al supuesto “fraude de ley” en las inscripciones en el padrón municipal de algunos vendedores ambulantes, lo que conllevaba que los vendedores cuya residencia en esta localidad es real y efectiva y no ficticia y aparente se vieran perjudicados en sus derechos y, por tanto, no hubieran podido acceder a la venta.

Además, se aludía a que no se había resuelto el recurso presentado el 22 de enero del año de 2003 en el Registro de esa Corporación local contra los Decretos de Alcaldía de fecha 27 de marzo, 10 de septiembre y 20 de noviembre de 2002.

**Tercero.-** Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigimos a la Corporación local zaragozana solicitando la pertinente información y, en particular, sobre los trámites realizados tendentes a comprobar la correspondencia de la inscripción padronal con la efectiva y real residencia de los sujetos inscritos, así como motivos por los que no se ha dado cumplida contestación al recurso presentado.

**Cuarto.-** En cumplida atención a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en el que se venía a decir lo siguiente:

*«En contestación al escrito del Justicia de Aragón y, para que conste en expediente de queja DII-1174/2003-9 relativo a solicitud de información sobre presunto fraude de ley en las inscripciones en el Padrón Municipal de Habitantes de vendedores ambulantes, en lo que es competencia de esta Unidad de Estadística y Gestión Padronal y con los antecedentes remitidos, le informo:*

*-D. CARLOS CALLEJERO SEBASTIAN, en su condición de Secretario de Vendedores de Aragón, presentó escrito ante esta Unidad de con fecha 5-12-2003 (tramitado en expediente nº 1155218/2002) en el que se solicitó la comprobación de la residencia de una lista de vendedores ambulantes.*

*Con fecha 22.01.2003, y tras dos intentos de notificación, se notificó al Sr. Callejero informe (se adjunta copia) en el que, de forma pormenorizada, se hace una relación de las comprobaciones y diligencias realizadas.*

*En los casos en los que se comprobó por Policía Local la no residencia efectiva se remitió un informe del Consejo de Empadronamiento y se procedió a la correspondiente baja.»*

Al informe transcrito, adjuntaban un escrito del Área de Régimen Interior –Organización de Servicios Generales Estadística y Gestión Padronal-, en el que se establecía lo siguiente:

*«1. Con fecha 6-7-2001 se recibe en la dependencia de Estadística y Gestión Padronal escrito del Sr. Jefe del Servicio de Servicios Jurídicos de Servicios Públicos en el que dice: “De conformidad con la previsión contemplada en el epígrafe tercero.- párrafo 2º del Decreto de la M.I. Alcaldía Presidencia de 14 de marzo de 2001, por el que se regula la venta ambulante durante las fiestas del Pilar y Navidad, y al objeto de verificar la veracidad de la residencia alegada, en evitación de posibles fraudes que perjudiquen ilegítimamente los intereses o expectativas de otros solicitantes, ruego que por parte de esa Unidad se efectúen los trámites oportunos tendentes a comprobar la correspondencia en la inscripción padronal con la efectiva y real residencia de los sujetos inscritos”.*

*2. Con fecha 20 de julio de 2001 se remite a Policía Local el siguiente escrito en orden a comprobar la veracidad en el cumplimiento: “Ruego Ud. que al objeto de comprobar la veracidad en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto de la M.I. Alcaldía Presidencia de fecha 14 de marzo de 2001 por el que se regula la venta ambulante durante las fiestas del Pilar y Navidad se efectúe inspección acerca de las personas que han declarado residir en los siguientes domicilios dada la exigencia de aportar volante de empadronamiento que refleje la residencia continuada durante el menos 1 año..”.*»

Detallándose a continuación los nombres de las personas comprobadas y consiguientes domicilios.

**Quinto.-** Una vez examinada la respuesta remitida desde el Ayuntamiento, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, solicitando en concreto, -sin perjuicio de tomar nota de lo puesto de manifiesto con respecto a las comprobaciones y diligencias realizadas para detectar la veracidad en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto por el que se regula la venta ambulante durante las fiestas del Pilar y Navidad- , que nos señalara si se había resuelto el recurso presentado el 22 de enero de 2003 en el Registro de la Corporación local contra los Decretos de Alcaldía de fecha 27 de marzo, 10 de septiembre y 20 de noviembre de 2002 y, en su caso, me proporcionara el contenido de la resolución que hubiera recaído al efecto.

**Sexto.-** Nuevamente, en lo que interesa, se informa lo siguiente:

*«CUARTO.- Con fecha de entrada en registro general 22 de enero de 2003, se presenta escrito por parte de Carlos Callejero Sebastián, en representación de la Unión de Vendedores de Aragón, en cuyo suplico se define como recurso contra los decretos de 27 de marzo, 10 de septiembre y 20 de noviembre de 2002.*

*Atendiendo a la fecha de presentación y las alegaciones en él contenidas, no se llegó a resolver expresamente por cuanto, de una parte y en cuanto al fondo debían desestimarse las alegaciones en él contenidas en su totalidad y de otra debía ser inadmitido por extemporáneo. Sorprende el momento de presentación del mismo, una vez terminada la venta y concluidas todas las actuaciones, cuando pudo recurrirse o formular alegaciones a lo largo de todo el año con sucesivas publicaciones de los decretos.»*

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes:

### **III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**Primera.-** Sin perjuicio de ser conscientes de todas las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de su presidencia para atender, tal y como se puntualiza en uno de los informes facilitados, en la medida de lo posible las diversas cuestiones que se van planteando cada año en aras a mejorar las condiciones de venta y perfeccionar los procedimientos establecidos para regular los diferentes aspectos de la misma, uno de los motivos de queja radicaba en la falta de contestación del recurso presentado el 22 de enero de 2003 en el registro general del Ayuntamiento de esta localidad.

**Segunda.-** La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que,

“En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

**Tercera.-** Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, y por ello, el Ayuntamiento de Zaragoza debió resolver el recurso presentado el 22 de enero de 2003, aun cuando se hubieran de desestimar todas las pretensiones allí contenidas o declarar su inadmisión por resultar extemporáneo, no ostentando la facultad de guardar silencio ante un recurso presentado por un ciudadano, siendo la mecánica del silencio, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 22 y 29 de noviembre de 1995, sólo un remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o a la vía judicial.

En definitiva, resulta indubitado el derecho que les asiste a los ciudadanos de recibir una respuesta expresa por parte de la Administración a la que se han dirigido.

#### **IV.- RESOLUCIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a impulsar la resolución del recurso presentado el 22 de enero de 2003 en cumplimiento de la obligación expresa de resolver establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

**1 de Marzo de 2004**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**